Escaneado

Modifica la ley N°14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para incorporar como medida de apremio al alimentante deudor de pensión alimenticia, la negativa de renovación de cédula de identidad o pasaporte, en las condiciones que indica

Boletín N° 12854-18

I. IDEAS GENERALES

El derecho de alimentos ha sido definido por nuestro Código Civil como "aquellas expensas que por ley se deben a otra persona para poder subsistir modestamente, conforme a su posición social". En base a lo anterior la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales han sostenido reiteradamente que el contenido del Derecho de alimentos es más amplio, debiendo comprender no sólo la alimentación, sino también la vestimenta, educación, salud y transporte.

En lo que refiere a la realidad nacional, solamente en el año 2017 se presentaron 148.087 demandas por pensiones de alimentos, según información obtenida del Poder Judicial. Conjuntamente, en ese mismo año se presentaron 70.696 demandas relativas al incumplimiento en el pago de esta pensión[1]. Lo anterior permite hacerse una idea general sobre el panorama nacional, donde, a pesar de las múltiples modificaciones que se han hecho a la ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones, tendientes a facilitar la persecución del crédito insoluto, los alimentantes incumplidores siguen representado un altísimo porcentaje. Lo anterior se explica principalmente porque, de todas las deudas que una persona pueda tener, probablemente la de alimentos es la que resulta menos gravosa, es decir, es la que menos consecuencias negativas trae aparejada ante su incumplimiento.

Lo anterior reviste especial gravedad puesto que la pensión alimenticia sede ante otro tipo de obligaciones económicas, -como lo son los créditos en casas comerciales u otras de similar naturaleza-, y se deja una pensión que reviste el carácter de asistencial, atendida su naturaleza. Así, gran parte de niños, niñas, adolescentes, viven sólo con lo que uno de sus padres puede darles, afectando directamente las condiciones sociales y desarrollo en que crecerán.

[1] Datos entregados por Poder Judicial, contenidos en reportaje del diario Tercera, edición del 16 de julio de 2018. Disponible en: https://www.latercera.com/nacional/noticia/bajas-sanciones-explican-alto-nivel-no-pago-pensiones-alimentos/244948/

II. CONSIDERANDO

1. Que, nuestra legislación -anteponiéndose al escenario de incumplimiento del pago de la pensión de alimentos-, contempla una serie de medidas cuya finalidad única es la obtención oportuna del pago de la pensión de alimentos. Así, existen diversas modalidades de pago, a saber: (i) retención de una suma de dinero por parte del empleador del alimentante, (ii) retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República, (iii) Imputación de gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante a favor del alimentario para la satisfacción de necesidades permanentes, a la pensión de alimentos decretada, (iv) constitución de un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, (v) retención de indemnizaciones laborales.
2. Por otro lado, y con este mismo objetivo, la legislación contempla una serie de medidas que buscan compeler al alimentante moroso. Estas medidas de apremio son: (i) acción pauliana incidental, (ii) Apremio de arresto nocturno, (iii) Apremio de arresto diurno, (iv) Arraigo del deudor, (v) suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, (vi) impedimento para el divorcio unilateral.
3. No obstante lo anterior, el nivel de incumplimiento de las pensiones alimenticias es altísimo, y si bien existe un catálogo amplio de medidas auxiliares del acreedor, ninguna es por sí misma lo suficientemente fuerte para alcanzar dicho objetivo. En efecto, como se ha señalado anteriormente, estamos en presencia de un derecho de carácter asistencial básico que se encuentra ligado directamente con la posibilidad de supervivencia del alimentario y que ha llevado incluso a algunos sectores de la doctrina nacional a considerarlo como un derecho fundamental que, como tal, merece preferencia absoluta para su pago debiendo constituir una obligación prioritaria para todo alimentante.
4. Sin embargo, lo anterior no ocurre siendo necesario una vez más perfeccionar el catálogo de medidas de apremio. En este sentido, resulta útil revisar legislación comparada, con el objeto de analizar las diversas soluciones a las que han arribado los ordenamientos jurídicos extranjeros, a la luz de la legislación nacional, sus principios y la operatividad del sistema chileno. De esta forma, la legislación de Estados Unidos en lo que refiere a child support, contempla un importante catálogo de apremios y medidas compulsivas que han de aplicarse a aquellos alimentantes que se han constituido en mora. Si bien, gran parte de éstas medidas están recogidas en nuestra legislación o son asimilables a alguna de ellas, destaca la prohibición de renovación de pasaporte.
5. En efecto, aquella medida es perfectamente aplicable a nuestra legislación, siendo incluso ampliable a la prohibición de renovar la cédula de identidad. Lo anterior, por cuanto como se ha expresado anteriormente, las medidas de apremio deben ser lo suficientemente fuertes para que sean conducentes a la consecución de un fin.
6. Por su parte, es importante destacar que la cédula de identidad que se encuentra vencida es útil por sí misma para acreditar la identidad de una persona, pero podrá ser considerada inválida para la realización de una multiplicidad de trámites, razón por la cual se estima resultará útil para obtener el cumplimiento de deudores morosos. Por otro lado, la prohibición de renovación de pasaporte constituye una suerte de antesala del apremio de arraigo, o bien una medida complementaria a la misma, que no permitirá hacer abandono del país a aquellas personas que adeuden alimentos.
7. Por tanto, el presente proyecto de ley busca agregar dentro del artículo 16 de la ley 14.908, una nueva medida de apremio que podrán solicitar las partes interesadas al juez competente, consistente en la prohibición de renovar la cédula nacional de identidad y/o el pasaporte, con el

objeto de obtener el cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias por parte de deudores morosos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley agrega un nuevo numeral 3° dentro del artículo 16 de la ley N.O 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones, entregando a las partes interesadas la posibilidad de solicitar al juez de familia la aplicación de la medida consistente en la prohibición de renovar la cédula nacional de identidad y/o el pasaporte del alimentante moroso.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Agréguese un nuevo numeral 3° dentro del artículo 16 de la ley N.o 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, de acuerdo al siguiente texto:

3. Prohibirá la renovación de la cédula nacional de identidad y/o el pasaporte, por un plazo de hasta un año, prorrogable hasta por igual período si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga en conocimiento de la medida al Registro Civil.